

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 1

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de noviembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**Recurrido:** Carlos Martínez Zapata.

**Abogado:** Lic. José de los Santos Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1994, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José de los Santos Hiciano, del 31 de abril de 1995;

Visto el Auto dictado, el 23 de septiembre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 25 de enero de 1994, el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sometió a la acción de la justicia a los nombrados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez por violación de los artículos 5 (a), 58, 60, 75 (11), 85, letra B, C, y J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, produjo un veredicto calificativo, el 25 de abril de 1994, que dice así: "Declaramos que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez Gómez, como autores del crimen de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas, en la categoría de traficante"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del expediente, produjo una sentencia, el 20 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que impugnada por un recurso de alzada, la Corte a-quá dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA; PRIMERO: Debe declarar como al defecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Gonzalo Placencia y Mario Matías, a nombre y representación de los acusados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez, y el interpuesto por la Licda. Margarita de Peña, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia criminal No. 177, del 20 de julio de 1994, dictada por la Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: "FALLA: Primero: Que debe variar y varía la calificación en cuanto al nombrado, Carlos Martínez Zapata de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, por la violación al artículo 63 párrafo y en lo que respecta al nombrado Leonardo Antonio Domínguez, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, por violación al artículo 77 de la Ley 50-88; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Carlos Martínez Zapata, culpable de violar el artículo 63 párrafo y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00); Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Leonardo Martínez culpable de violar el artículo 77 de la Ley 50-88 y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00); Cuarto: Que debe ratificar y ratifica, el cumplimiento del artículo 33 de la referida Ley; Quinto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Martínez, al pago de las costas penales"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio debe revocar como al afecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia se descargan los nombrados Carlo Martínez Zapata y Leonardo Ant. Domínguez por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Debe ordenar y ordena, la puesta en libertad inmediata de los Sres. Carlos Martínez Zapata y Leonardo Ant. Domínguez, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; CUARTO: Debe declarar y declara, las costas de oficio en el presente caso"; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en tiempo oportuno, pero sin exponer ningún medio contra ella;

Considerando, que de conformidad a lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los

recursos de casación incoados por la parte civil y el Ministerio Público, además de la declaración en la secretaría del Tribunal o Corte correspondiente, como ciertamente lo hizo el recurrente, deben ser notificados a la parte contra quien se dirige en el plazo de tres días;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago hubiera realizado o cumplido con esa obligación sustancial para la validez de su recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia del 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia, por no haberlo notificado al acusado Carlos Martínez Zapata, único contra el cual se dedujo el recurso; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.